

**CIRCULAR**  
**C-SIMV-2018-07-MV**

**REFERENCIA:** Remisión de información a través del Gestor Documental.

**VISTA** : La Ley No. 249-17 de Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en particular:

El artículo 17, numeral 14) el cual faculta a la Superintendencia del Mercado de Valores a “*dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos*”.

*Transitorio cuarto: Vigencia Normativa. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación. En tanto se publiquen los reglamentos para el desarrollo de esta ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiere conflicto en cuanto al alcance de la derogación, el Consejo dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación de los nuevos reglamentos.*

**VISTA** : La Ley No. 107-13 sobre sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);

**VISTA** : Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dos (2002), en particular:

*Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:*

*a) En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales;*

*b) En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.*

*Artículo 4.- Reconocimiento jurídico de los documentos digitales y mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de documento digital o mensaje de datos.*

*Artículo 31.- Atributos de una firma digital. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa;*
- 2. Es susceptible de ser verificada;*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa;*
- 4. Está ligada a la información, documento digital o mensaje al que está asociada, de tal manera que, si estos son cambiados, la firma digital es invalidada; y,*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo.*

*ARTÍCULO 44. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad certificación autorizada debe contener, además de la firma digital de la entidad de certificación, por lo menos los siguientes requisitos:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado.*

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-

12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012),  
modificado por el Decreto No. 119-16;

**VISTO** : El Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, dado en fecha ocho (8) de abril del año dos mil tres (2003);

**VISTA** : La Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, emitida mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (R-CNV-2017-35-MV);

**VISTA** : La Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores, emitida mediante la Sexta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha tres (3) marzo del año dos mil dieciséis (2016) (R-CNV-2016- 15-MV), en particular:

*Artículo 5º. - (Medios de remisión). Las informaciones exigidas en la presente Norma deberán ser remitidas oportunamente a la Superintendencia en el formato establecido en esta Norma o a través de los mecanismos electrónicos que la Superintendencia disponga mediante actos de alcance general.*

**VISTA** : La Norma para la Remisión Electrónica de Información Financiera de los Intermediarios de Valores, emitida mediante la Segunda Resolución de la Superintendencia de Valores de fecha tres (03) de febrero del dos mil nueve (2009) (R-SIV-2009-05-IV);

**VISTA** : La Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, emitida mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (R-CNV-2005-10-IV);

**CONSIDERANDO** : Que el artículo 7 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los

inversionistas, velar por el cumplimiento de la Ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores;

- CONSIDERANDO :** Que, para la consecución de su objeto, la Superintendencia está facultada a requerir las informaciones que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro, potestad ejercida a través de distintas disposiciones jurídicas que imponen a los participantes del mercado la remisión de información de distinta naturaleza;
- CONSIDERANDO :** Que la Superintendencia del Mercado de Valores está en proceso de implementar el proyecto “Cero Papel” según sus lineamientos estratégicos, cuya ejecución involucra necesariamente a los participantes del mercado de valores sobre los cuales recae la obligación de remitir información a este órgano regulador;
- CONSIDERANDO :** Que, para dar cumplimiento al proyecto citado anteriormente, es necesario el intercambio de información y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los participantes del mercado, la Superintendencia ha habilitado mecanismos electrónicos;
- CONSIDERANDO :** Que, en este tenor, el artículo 5 de la Ley No. 126-02 dispone que *“cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, dicho requisito quedará satisfecho con un documento digital o mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta y el documento digital o mensaje de datos cumple con los requisitos de validez establecidos”* en la referida Ley.
- CONSIDERANDO :** Que el artículo 6 de la Ley No. 126-02 establece de igual forma que *“cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, se entenderá satisfecho dicho requerimiento en relación con un documento digital o un mensaje de datos, si este ha sido firmado digitalmente y la firma digital cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley”*.

Así como también que *“en toda interacción con entidad pública que requiera de documento firmado, este requisito se podrá*

*satisfacer con uno o más documentos digitales o mensajes de datos que sean firmados digitalmente conforme a los requerimientos contenidos en esta ley. La reglamentación de esta ley especificara en detalle las condiciones para el uso de firma digital, certificados y entidades de certificación en interacciones documentales entre entidades del Estado o entre personas privadas y entes estatales”.*

**CONSIDERANDO :** Que cónsono con lo establecido en las motivaciones de la Ley No. 126-02, las instituciones y sistemas reguladores del Estado dominicano, deben incrementar su productividad y efectividad para garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica dentro del ámbito de la globalización tecnológica, lo que implica necesariamente la autenticación y seguridad de documentos y mensajes digitales.

Por tanto:

La Superintendencia del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17, numeral 14 de la Ley del Mercado de Valores No. 249-17, dispone lo siguiente:

- I. Aprobar y poner en vigencia el “Instructivo para el envío de documentos por parte de los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión a través del Gestor Documental” que se adjunta a la presente Circular con el objeto de establecer los lineamientos que deberán seguir los intermediarios de valores y sociedades administradoras de fondos de inversión, para suministrar información a través del Gestor Documental integrado al Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.
- II. Informar a los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión, que los documentos requeridos por el marco jurídico vigente, deben ser remitidos en formato digital a través del Gestor Documental cuyo acceso estará disponible en la página web de este órgano regulador [www.simv.gob.do](http://www.simv.gob.do), exceptuando:
  - a. La información de carácter financiero suministrada a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI) conforme lo dispuesto por la Norma para la Remisión Electrónica de Información Financiera de los Intermediarios de Valores (R-CNV-2009-05-IV), aplicable únicamente a los intermediarios de valores;
  - b. Los documentos notariales;

- c. Las certificaciones emitidas por la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana;
  - d. Los documentos vinculados a procedimientos administrativos sancionadores, recursos de reconsideración y recursos jerárquicos;
  - e. Los documentos relacionados al programa de cumplimiento con un enfoque basado en riesgo de los sujetos obligados conforme a la normativa que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.
  - f. Los documentos e informaciones requeridas por orden judicial, o a requerimientos de otras autoridades tales como el Ministerio Público, la Unidad de Analisis Financiero y demás autoridades competentes y que sean tramitadas por intermedio de la Superintendencia del Mercado de Valores.
  - g. Las tasaciones, avalúos o valoraciones financieras de los bienes inmuebles que constituyen el portafolio del fondo de inversión, realizadas por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valorización de activos, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o cualquier otro gremio oficialmente reconocido por la Superintendencia, según corresponda; y,
  - h. Los documentos requeridos de manera física expresamente por la normativa vigente, así como aquellos solicitados por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma de carácter general o comunicación dirigida de manera particular a los intermediarios de valores o a las sociedades administradoras de fondos de inversión, o a sus respectivos gremios, según corresponda.
- III. Informar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras de fondos de inversión que deberán cumplir con los plazos dispuestos en la Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado.
- IV. Informar a los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos inversión, que, en los documentos suministrados a través de la plataforma de Gestor Documental, deberán hacer constar el certificado de firma digital, emitido por una entidad de certificación autorizada, conforme lo establecido por el artículo 35 de la Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales.
- V. Informar a los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión, que deberán adecuar sus sistemas y procedimientos con el objeto de habilitar la transferencia de información a través del Gestor Documental, previo a la entrada en vigencia de las disposiciones de la presente circular.

- VI. Informar a los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión que deberán seleccionar y notificar mediante comunicación física a la Superintendencia del Mercado de Valores, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente circular, las personas que tendrán acceso a la plataforma del Gestor Documental, así como el rol que desempeñará cada usuario, segregando las responsabilidades que intervienen en el envío de documentos, como son; cargar, visualizar, autorizar, modificar, registrar y custodiar de los mismos.
- VII. Comunicar que la Superintendencia del Mercado de Valores impartirá una capacitación a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras de fondos de inversión, para mostrar el adecuado funcionamiento de la herramienta del Gestor Documental; en este sentido, la Superintendencia notificará directamente a cada entidad la fecha de la capacitación, previo a la entrada en vigencia de la presente circular.
- VIII. Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia el cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
- IX. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de esta Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de la presente Circular en la Página Web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
**Lic. Gabriel Castro**  
Superintendente



## **“INSTRUCTIVO PARA EL ENVÍO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN A TRAVÉS DEL GESTOR DOCUMENTAL”**

**Artículo 1. Objeto.** El presente instructivo tiene por objeto establecer el proceso para el envío de documentos a través del “Gestor Documental” integrado al Registro del Mercado de Valores, así como el uso del “Certificado de Firma Digital” en los documentos que remitan.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidos a las formalidades previstas en el presente Instructivo, los intermediarios de valores y sociedades administradoras de fondos de inversión que remitan documentos a través del “Gestor Documental” integrado al Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la aplicación del presente instructivo, se entenderá por:

- a) **Autoridad de certificación (AC):** En criptografía, las expresiones autoridad de certificación, o certificadora, o certificante, o las siglas AC o CA (por la denominación en idioma inglés Certification Authority), señalan a una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los certificados, utilizando en ellos la firma electrónica, para lo cual se emplea la criptografía de clave pública.
- b) **Autoridad de Registro (RA):** La función de las Autoridades de Registro es controlar la generación de certificados para los miembros de una entidad.
- c) **Certificado digital:** Es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.
- d) **Criptografía:** Es la rama de las matemáticas aplicadas a la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos, de su representación original a una representación ininteligible e indescifrable que protege y preserva su contenido y forma, y de la recuperación del documento o mensaje de datos original a partir de esta.
- e) **Entidad de Certificación:** Es aquella institución o persona jurídica que, conforme a la Ley No. 126- 02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y

recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

- f) **Firma Digital:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
- g) **Intercambio electrónico de datos (EDI):** La transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuando la información está estructurada conforme a alguna norma técnica convenida al efecto.
- h) **Plataforma o Sistema de Gestión Documental:** Son aquellos sistemas informáticos creados para almacenar, administrar y controlar el flujo de documentos dentro de una organización. Se trata de una forma de organizar los documentos e imágenes digitales en una localización centralizada a la que los empleados puedan acceder de forma fácil y sencilla.
- i) **Revocar un Certificado:** Finalizar definitivamente el período de validez de un certificado, desde la fecha específica, en adelante.

**Artículo 4. Verificación de integridad del documento firmado.** Para autentificar la identidad de un intermediario de valores, todos los documentos electrónicos remitidos a la Superintendencia del Mercado de Valores deberán contener lo siguiente:

- Firma digital.
- Certificado digital autorizado.

**Artículo 5. Adquisición de certificado digital.** Los intermediarios de valores y sociedades administradoras de fondos de inversión, deben adquirir su certificado digital, el cual debe ser emitido por una entidad de certificación autorizada, conforme lo establecido por el artículo 35 de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales.

**Párrafo I.** Los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán remitir constancia a la Superintendencia del Mercado de Valores de los certificados adquiridos de manera inicial. Asimismo, deberán notificar las renovaciones, revocaciones y adquisición de nuevos certificados.

**Párrafo II.** Los intermediarios de valores y sociedades administradoras de fondos de inversión, deben establecer un documento que desglose los procedimientos de gestión de certificados digitales.

**Artículo 6. Vigencia de los certificados.** Los certificados digitales deben encontrarse vigentes para el suministro de documentos a través del Gestor Documental.

**Artículo 7. Modificación de roles y responsabilidades.** El participante deber solicitar a la Superintendencia del Mercado de Valores cualquier modificación de roles y responsabilidades del usuario en el sistema Gestor Documental, posteriormente se efectuarán los cambios conforme lo requerido.

**Párrafo I.** El usuario designado no debe divulgar sus credenciales de acceso o permitir que una persona distinta tenga acceso al rol para el cual fue autorizado. En este sentido, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión, según corresponda, serán responsables de las acciones que realice el usuario conforme al rol que se le concedió.